

autorizada para actuar en su nombre.

RELACION DE PROPIETARIOS CON LOS QUE NO SE HA LLEGADO A UN ACUERDO:

Nombre: PEDRO, JUAN, ANTONIO Y RAMON MONTES MARTINEZ. Domicilio: Nájera, carretera de Uruñuela, s/n. N° de finca: 4. Término municipal: Tricio. Paraje: "Cascajares". Afección: Longitud vuelo 46 metros. Linderos en sentido línea, anterior y posterior: Estebna Nájera y Jacinto Anquiño.

Fecha y lugar de comparecencia: 3 de enero, a las 11 horas, en el Ayuntamiento de Tricio.

Nombre: JULIAN PEREZ LARREA. Domicilio: Madrid, calle Rosario Pino, 14-16. N° de finca: 7. Paraje: "Cascajares". Afección: longitud vuelo 68 metros y un apoyo que ocupa una superficie de 1,65 m2. Linderos en sentido de línea, anterior y posterior: Jesús Montejo y Zupel, S.L.

Fecha y lugar de comparecencia: 3 de enero, a las 12 horas, en el Ayuntamiento de Nájera.

Logroño, 1 de diciembre de 1.994.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Carmelo Fernández Herrero.

Orden de 13 de Diciembre de 1994, por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León en recurso contencioso-administrativo n° 853/86, promovido por Electra de Logroño, S.A.
III.A.800

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León ha dictado sentencia, con fecha 10 de Octubre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo n° 853/86, en el que son partes, como demandante Electra de Logroño, S.A. y como demandada la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El citado recurso fué promovido contra la resolución de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de La Rioja de 30 de Julio de 1986, por la que se desestimaba el recurso presentado contra la Resolución de 21 de abril de 1986 que estimaba la reclamación de Don Antonio García Pérez en la que solicitaba la aplicación del Coeficiente de Simultaneidad para la determinación de la cuantía a pagar por derechos de acometida para la electrificación de una construcción de 18 viviendas locales comerciales y bajos, situados en la calle Los Viveros n° 21 de Logroño.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

"FALLO: DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo número 853/86, interpuesto por ELECTRA DE LOGROÑO, S.A., contra las Resoluciones ya mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia, declarando no haber lugar a la demanda y confirmando las resoluciones impugnadas, sin imposición de costas".

En su virtud, esta Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el Boletín Oficial de La Rioja para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada Sentencia.

Logroño, a 13 de Diciembre de 1994.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Carmelo Fernández Herrero.

Orden de 13 de Diciembre de 1994, por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León en recurso contencioso-administrativo n° 122/87, promovido por Electra de Logroño, S.A.
III.A.801

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León ha dictado sentencia, con fecha 10 de Octubre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo n° 122/87, en el que son partes, como demandante Electra de Logroño, S.A. y como demandada la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El citado recurso fué promovido contra la resolución de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de La Rioja de 15 de diciembre de 1986, por la que se desestimaba el recurso presentado contra la Resolución de 31 de Julio de 1986 que estimaba la reclamación de Inmobiliaria Ortega, S.A. en la que solicitaba la aplicación del Coeficiente de Simultaneidad para la determinación de la cuantía a pagar por derechos de acometida para la electrificación de una construcción de 14 viviendas locales comerciales y bajos, situados en la calle Avenida de Colón n° 2 de Logroño.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

"FALLO: DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo número 122/87, interpuesto por ELECTRA DE LOGROÑO, S.A., contra las

Resoluciones ya mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia, declarando no haber lugar a la demanda y confirmando las resoluciones impugnadas, sin imposición de costas".

En su virtud, esta Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el Boletín Oficial de La Rioja para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada Sentencia.

Logroño, a 13 de Diciembre de 1994.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Carmelo Fernández Herrero.

Orden de 13 de Diciembre de 1994, por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León en recurso contencioso-administrativo n° 787/87, promovido por Electra de Logroño, S.A.
III.A.799

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León ha dictado sentencia, con fecha 10 de Octubre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo n° 787/87, en el que son partes, como demandante Electra de Logroño, S.A. y como demandada la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El citado recurso fué promovido contra la resolución de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de La Rioja de 10 de Julio de 1987, por la que se desestimaba el recurso presentado contra la Resolución de 24 de Abril de 1986 que estimaba la reclamación de Don Pedro Sáenz Gómez en la que solicitaba la aplicación del Coeficiente de Simultaneidad para la determinación de la cuantía a pagar por derechos de acometida para la electrificación de un grupo de 70 viviendas, locales comerciales y garajes, situados en las calles Gonzalo de Berceo, Beratua y Valcuerna de Logroño.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

"FALLO: DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo número 787/87, interpuesto por ELECTRA DE LOGROÑO, S.A., contra las Resoluciones ya mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia, declarando no haber lugar a la demanda y confirmando las resoluciones impugnadas, sin imposición de costas".

En su virtud, esta Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el Boletín Oficial de La Rioja para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada Sentencia.

Logroño, a 13 de Diciembre de 1994.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Carmelo Fernández Herrero.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Entrega de las fincas de reemplazo de la concentración parcelaria de Santa Coloma
III.A.802

Habiéndose aprobado el Acuerdo de Concentración Parcelaria de la zona de SANTA COLOMA (La Rioja) con fecha 11 de Agosto de 1.993, la Consejería de Agricultura y Alimentación ha resuelto entregar la posesión y poner por tanto a disposición de los interesados, las fincas de reemplazo que respectivamente les corresponden a partir del día en que este Aviso se haga público en el Boletín Oficial de La Rioja.

A tenor del artículo 221 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario con fecha 12 de Enero de 1.973, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las fincas de reemplazo sean puestas a disposición de los participantes para que tomen posesión de ellas los interesados, podrán reclamar acompañando dictamen pericial sobre las diferencias superiores al dos por ciento de entre la cabida real de las nuevas fincas y la que conste en el título o en el expediente de Concentración.

Todos los interesados deberán cumplir lo establecido en el artículo 225, párrafos 2 y 3 de la Ley indicada, sobre el cuidado, labores del cultivo y recolección de las antiguas fincas, respondiendo de los daños y perjuicios, así como que serán sancionados por éstos y otros actos que disminuyan el valor de las mismas.

Se recuerda que de conformidad con el artículo 220 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de Enero de 1.973, aquellos que se resistieren a permitir la toma de posesión de las fincas de reemplazo podrán ser compelidos directamente, previo apercibimiento, gozando los que recibieren la posesión provisional o definitiva de las fincas, frente a todos, de los medios de defensa establecidos por las Leyes penales, civiles y de policía.

Como norma general, se respetará, a favor del antiguo propietario, la cosecha pendiente en todos los cultivos, entrándose en posesión de las fincas, en estos casos, una vez efectuada la recolección de aquélla, en las fechas y ciclos normales de la zona, si bien se fija como fecha límite el 31 de Diciembre de 1.994.

En lo que se refiere al arbolado, se deberán cumplir las normas legales